



San Andrés Isla, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0041-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Maruja Clementina Taylor Whitaker
Demandada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2022-00117-00

Una vez ingresado el presente expediente al despacho con el fin de imprimirle el trámite correspondiente al proceso Ordinario Laboral se percata el despacho que la misma adolece de varias inconsistencias a saber i) no se aportaron los certificados de Cámara de Comercio de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo del art. 26 del C.P.T y de la S.S (ii) los fundamentos y razones de derecho no cumplen con su razón de ser, pues no basta con enunciar los artículos (fundamentos de derecho), estas deben ser sustentadas, así lo indica el numeral 8 del artículo 25 del CGP al que nos remitimos por analogía del artículo 145 del CPT y la SS.

Por otro lado, tampoco se observa constancia electrónica de su envío y de los anexos al demandado, a pesar de que se menciona en el escrito genitor, como lo dispone el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (negrillas del juzgado).

En consecuencia, ante la falta de los requisitos formales de la demanda, se devolverá ésta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, del C.P del T. Por consiguiente y con el fin de imprimirle celeridad a la presente demanda laboral es que



se deben observar y respetar las formas y requisitos consignados en el artículo 26 del C.P. de T. y S.S., al momento de presentar la demanda.

NOTIFIQUESE

MMC

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227428179383d55726aa7a3aefdd317aee3bb3e4c04e544097452b310cc24a6**

Documento generado en 01/02/2023 07:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>